

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

*Viernes 20 de Noviembre.*

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes. . . . .	10 rs.
	{ Por tres meses. . . . .	25
FUERA.	{ Por un mes. . . . .	12
	{ Por tres meses. . . . .	50

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 10 de Octubre, número 1740, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Juana del Plano la pension de 6,000 reales anuales durante su vida.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### RÉALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta que le ha dirigido la Aduana de Santander á consecuencia de las dudas ocurridas sobre el término de 15 días que el art. 120 de la instruccion fija para que los introductores de mercaderías extranjeras soliciten la expedicion de certificados; y considerando que las Aduanas están obligadas á extender el indicado documento desde el instante en que les conste que las mercaderías han sido legalmente introducidas y que han satisfecho sus derechos, siendo válidos por un año para los efectos de circular aquellas libremente por el reino ó por donde á los interesados convenga; y que por lo tanto no hay razon alguna para que se les obligue á solicitar su expedicion en el plazo fatal y limitado de 15 días; S. M. ha tenido á bien resolver, de acuerdo con lo propuesto por V. I., que se modifique en este sentido el mencionado art. 120 de la instruccion, ampliando á un año el plazo de 15 días que en él se establece, y que se incluya esta modificacion en las Ordenanzas redactadas por esa Direccion genezal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de las exposiciones de varios Ayuntamientos y vecinos ganaderos de los pueblos fronterizos de Francia y Portugal, haciéndole presente los perjuicios que ex-

perimentan con la ejecucion de las reglas dictadas en la Real orden de 14 de Mayo de 1855 para la circulacion de ganados por la zona fiscal establecida; por la dificultad de verificar las operaciones que exigen el empadronamiento de toda clase de ganados estantes en dicha zona, las comprobaciones de alta y baja para su circulacion, y el señalamiento de puntos para la entrada y salida de aquellos en la misma, á causa de la ignorancia de los mayores y pastores, y con especialidad para los pueblos de la provincia de Navarra que, en virtud de sentencias arbitrales, vienen disfrutando de antiguo del derecho de compascuidad ó faceria con los franceses:

Vistos los pareceres de los Gobernadores de las provincias fronterizas y los de las respectivas Juntas de Agricultura, así como el del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, oídos sobre este asunto, que conviniere en la necesidad de modificar aquellas reglas de manera que, sin coartar el derecho de fiscalizacion que corresponde al Estado sobre este ramo de la riqueza pública, se disminuyan en lo posible las trabas puestas al desarrollo de la ganadería, y no se moleste indebidamente á los encargados de su custodia; proponiendo, para conciliar ambos extremos, que se sustituya el sistema actual con el de una marca ó hierro que permita á los encargados de la vigilancia el reconocimiento de altas y bajas, comparando los ganados con las certificaciones de que deben ir provistos los pastores; siendo libre la circulacion por la zona, y exceptuando los ganados que pasten en la baja Navarra que por los expresados contratos de faceria pueden circular sin limitacion alguna, con tal que los conductores vayan provistos de la copia de la escritura ó convenio celebrado entre los pueblos limítrofes:

Vistos asimismo los informes de la Asociacion general de Ganaderos y de la Asesoria de este Ministerio, como tambien la propuesta de esa Direccion general, aceptando la sustitucion indicada con otras modificaciones para facilitar el desarrollo de la riqueza pecuaria:

Teniendo ademas presente las estipulaciones del convenio ajustado entre España y Francia para fijar los límites de ambas naciones en la porcion de frontera correspondiente á las provincias de Guipúzcoa y Navarra, firmado en Bayona el día 2 de Diciembre de 1856 y ratificado el 12 de Agosto último;

S. M., conformándose en todas sus partes con el dictámen de la seccion de Hacienda del Consejo Real, ha tenido á bien aprobar el siguiente reglamento general sobre circulacion de ganados por las fronteras del reino:

Artículo 1.º Se establece una zona fiscal en las provincias españolas fronterizas de Francia y Portugal para la introduccion y salida de los ganados que circulen entre ambos países. El radio de la zona comprenderá tres leguas, contadas desde la línea divisoria que separa el territorio español de las expresadas naciones. La Administracion y sus agentes ejercerán la fiscalizacion sobre los ganados estantes ó transeúntes en la zona, segun las disposiciones de este reglamento.

Art. 2.º Los dueños de los ganados estantes en la zona, que pertenezcan á los pueblos de la misma, presentarán en las Administraciones de Aduanas de las fronteras los rebaños de su propiedad, acompañados de una relacion visada por el Alcalde del Ayuntamiento en que se hallen amillarados, expresiva del número y clase de cabezas de que se compongan. Los Administradores de las Aduanas despues de recontar el ganado, procederán á la confrontacion, anotando en un registro las variaciones ó



diferencias que resulten; acto continuo se procederá á marcar las reses con un hierro ó marca especial, estampando esta en el cuerno derecho del ganado lanar, y en la nariz si fuese mocho; en el cuerno ó en la tabla del cuello del vacuno, y en la carrillada derecha del mular y caballar, y oreja del mismo lado del moreno. La Direccion de Aduanas designará las condiciones de la marca que ha de facilitar á las Administraciones y las personas que han de entender en esta operacion.

Art. 5.º Los ganaderos darán parte á la Administracion que haya intervenido en el reconocimiento de las altas y bajas que tengan los rebaños cada tres meses en un documento visado por el Alcalde. La Administracion las anotará en el registro que abrirá á cada ganadero, quedando este en la obligacion de presentar las crias cuando hayan cumplido la edad de tres meses, para que sean marcadas conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 4.º Los ganados reconocidos y marcados podrán circular libremente por toda la zona fiscal. Cuando los Administradores crean conveniente la comprobacion del ganado reconocido con los libros de registro, podrán verificarla en el punto en que se encuentren, declarando el comiso de las cabezas que resulten de mas en los rebaños. Esta operacion podrán ejecutarla los Administradores por sí ó por un delegado especial y el Resguardo.

Art. 5.º El Administrador de la Aduana respectiva fijará los puntos de la frontera que han de servir para la entrada y salida de los ganados españoles que vayan á pastar en territorio extranjero, prohibiéndose expresamente que tenga lugar por otro que el designado. El Resguardo situado en estos puntos llevará un cuaderno especial, que le facilitará la Aduana, en el que anotará el número y clase de las cabezas de ganado que salgan del reino, cuya anotacion firmarán el conductor ó mayoral y los empleados que intervengan. Cuando los ganados regresen del extranjero, el Jefe del destacamento confrontará el número y clase de las cabezas con el asiento del cuaderno, expresando si guardan conformidad, y dando cuenta á la Administracion para que le conste; si encontrase diferencia, defenderá el número de cabezas que aparezcan de mas, y las remitirá con el acta de aprehension al Administrador de la Aduana para que instruya el expediente gubernativo establecido en la instruccion del ramo, é imponga la pena del comiso á los defraudadores.

Art. 6.º Los ganaderos extranjeros que hayan de traer ganados á pastar en territorio español remitirán á la Administracion de la Aduana mas inmediata, dos dias antes de la entrada, facturas duplicadas en que conste el número de cabezas, edad, pelo, alzada, marca y demas circunstancias

del ganado. La introduccion se ejecutará por el punto establecido; y el Jefe de carabineros, con vista de la factura que le remitirá la Administracion, recontará el ganado consignando su conformidad en la misma, el tiempo de duracion y el afianzamiento de derechos. Este documento será entregado al conductor para que le sirva de resguardo durante el plazo señalado, debiendo copiarse en el libro de registro de la Aduana la factura que retenga. Si los ganados no se extrajesen antes de la terminacion del plazo señalado, se exigirán los derechos de Arancel, y lo mismo por las cabezas que falten al tiempo de la extraccion, á no ser que se justifique que han muerto de enfermedad. Los expedientes de justificacion se instruirán ante el Gobernador de la provincia, oyendo á los Alcaldes del distrito, y la decision que recaiga deberá ser confirmada por la Direccion general de Aduanas.

Art. 7.º Las disposiciones comprendidas en el artículo anterior son obligatorias á los dueños de ganados procedentes del Valle de Andorra.

Art. 8.º Los ganados extranjeros que se introduzcan en el reino con pagos de derechos de Arancel no podrán destinarse á la recria dentro de la zona, ni volver á pastar en el extranjero si en el acto de ser despachados no solicitan sus dueños que sean marcados en la forma que expresa el artículo 2.º Los Administradores cuidarán de excluir de la factura de salida los que carezcan de este requisito.

Art. 9.º Las Administraciones de Aduanas situadas en la frontera son las únicas que están autorizadas para expedir pases á los ganados que vengán á pastar dentro de la zona.

Art. 10. Los ganados procedentes del interior del reino que se dirijan á los pastos ó mercados de la zona, deberán ir acompañados de una certificacion expedida por la Administracion inmediata al punto de entrada, en la cual se expresará el número de cabezas, su clase y señas; incurrirán en comiso las que carezcan de aquel documento.

Art. 11. Quedan exceptuadas de las reglas anteriores las yuntas y reses destinadas al servicio y trabajo de la agricultura, observándose para la estancia en la zona, entrada y salida para el extranjero, las disposiciones que rigen en la materia.

Art. 12. La zona fiscal que se establece por el art. 1.º comenzará en la baja Navarra desde la línea divisoria que separa los terrenos sujetos al derecho de pastos que se reconoce á los ganaderos franceses en el tratado de 12 de Agosto de 1857. La Administracion, con vista de los contratos que celebren los pueblos fronterizos y las disposiciones del tratado, fijará los límites de la zona neutral para los ganados franceses, que estarán sujetos á las formalidades prescritas en el art. 6.º siempre que traspasen la línea de demarcacion. Los ganados procedentes de los valles de Cisa,

San Juan de Pié de Puerto, Baretons y Baigorri podrán transitar libremente por los terrenos de la zona neutral; pero los de los valles españoles serán considerados como estantes en la zona establecida, para los efectos de la marca y demas que expresan los artículos 2.º, 5.º, 4.º y 5.º

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes, debiendo incluirse este reglamento en las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 27 de Octubre de 1856 determinó con toda precision y claridad los procedimientos que debían instruirse por virtud de las aprehensiones que verificase el cuerpo de Carabineros del reino, sujetándose solamente á los trámites simplemente gubernativos aquellas presas que tengan lugar por virtud de los reconocimientos y demas operaciones consiguientes á los despachos de las Aduanas.

A pesar de tan terminante prescripcion, se han suscitado diferentes competencias, unas veces por los Administradores de la renta, otras por los Jefes del cuerpo referido, y tambien por los Juzgados de Hacienda, defendiendo aquellos los derechos que á su vez consideraban legítimos, y pretendiendo estos últimos conocer en los delitos de contrabando y defraudacion para la aplicacion de las penas correspondientes.

Y habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido sobre el particular: S. M., con el fin de que en lo sucesivo no se repitan estos conflictos, que en último término vienen á refluir en perjuicio de los intereses de las rentas públicas y del comercio de buena fe, y que cada cual se mantenga en el círculo de sus respectivas atribuciones, dando á los Tribunales referidos la intervencion que les está concedida por el Real decreto de 20 de Junio de 1852, de acuerdo con lo informado por V. I., se ha dignado mandar que solo se considerarán como incidencias de Aduanas las aprehensiones que se verifiquen al tenor de lo dispuesto en la precitada Real orden de 27 de Octubre de 1856, debiendo entenderse por operaciones de aquellas cuando se practique en las mismas de sol á sol, que es el tiempo que diariamente funcionan con relacion á los buques que se hallen anclados en el puerto y esten bajo la jurisdiccion inmediata de la Administracion; comprendiéndose en este caso las presas que se verifiquen en las puertas de las capitales y puntos de reconocimiento, porque son de igual condicion y naturaleza que las expresadas anteriormente, y por estar así determinado en la Real orden de 26 de Agosto de 1855, suje-

tándose al procedimiento administrativo-judicial las demas aprehensiones que tengan lugar fuera de las horas y puntos indicados.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

*Telegrafia eléctrica.—Línea de Galicia.—Direccion de Seccion de Segovia.*

Las Estaciones de Aranjuez, Andujar, Carolina, Córdoba, Ecija, Granada, Jaen, Málaga, Manzanares, Palencia, Sevilla y Tembleque, se abren para el servicio de la correspondencia privada en el interior del reino el día 19 del presente mes; y desde el 24 del mismo lo estarán para el servicio internacional.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento del público. Segovia 18 de Noviembre de 1857.—El Director interino de la Seccion, Marcos Bueno.

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.*

La Direccion general de Contribuciones me comunica con fecha 15 del actual la siguiente circular:

«Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general en 23 del mes próximo pasado, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: En vista de lo expuesto por esa Direccion general acerca de la necesidad de reencargar el uso de los recibos de talon para la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, adoptando al mismo tiempo algunas medidas que la experiencia reclama, y teniendo presente:

1.º Que por Real orden de 26 de Julio de 1855, se prescribió el uso de dicha clase de recibos desde el año inmediato de 1854.

2.º Que el único inconveniente que en la práctica ha ofrecido este sistema, segun resulta del expediente instruido en esa Direccion, es el de tener que llenar las Administraciones las matrices de dichos recibos en cada trimestre.

Y 5.º La conveniencia de estos para el mejor servicio de la recaudacion y garantia de los contribuyentes; se ha servido mandar S. M. de conformidad con el parecer de esa Direccion general:

Primero. Que se reencarge el exacto cumplimiento de la citada Real orden de 26 de Julio de 1855 y demas disposiciones vigentes relativas al uso de recibos de talon por parte de los Ayuntamientos y recaudadores á cuyo cargo esté la cobranza de las contribuciones territorial é industrial desde el año inmediato.

Segundo. Que para evitar los inconvenientes que en algunas provincias ha ofrecido dicho sistema, se exija á los Ayuntamientos, en lugar de las listas cobratorias que antes presentaban con sus repartos, el número de recibos de talon que en cada distrito



se consideren necesarios para todo el año, arreglados al nuevo modelo que esa Direccion propone, y con la respectiva matriz llena por dichos Ayuntamientos.

Tercero. Que estos acompañen tambien á sus repartos un tanto de la demostracion que debe preceder á los mismos, de la cantidad repartible por el cupo principal y sus recargos, riqueza imponible del pueblo y tanto por ciento con que sale gravada por cada un concepto: que las Administraciones comprueben bajo su responsabilidad y hagan sellar los indicados recibos con el repartimiento aprobado, antes de devolverlos al Ayuntamiento ó entregarlos para la cobranza á los recaudadores respectivos.

Y cuarto. Por último: que siendo, como es, de cuenta de estos los recibos, que deben facilitar á los contribuyentes en cada trimestre, adopte esa Direccion las medidas conducentes para que se abone su importe á los Ayuntamientos que los hubieren presentado, del premio de cobranza señalado á dichos recaudadores.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los propios fines, encargándole:

1.º Que desde luego haga publicar en el Boletín oficial la presente circular y modelos adjuntos, con las prevenciones que estime conducentes al objeto de la misma, para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos y recaudadores.

2.º Que advierta V. S. á estos del deber en que están de facilitar oportunamente á los Ayuntamientos de los pueblos en que la cobranza corra á su cargo, los recibos necesarios para los cuatro trimestres del año inmediato; en inteligencia de que si no lo verifican para el día que esa Administracion les fije, segun el en que hayan de presentarse los repartos de contribucion territorial y las matrículas del subsidio, deberán los Ayuntamientos adquirirlos por cuenta del premio de cobranza de dichos recaudadores.

3.º Que en este caso cuide V. S. de que se retengan á estos al abonarles el citado premio, el costo de dichos recibos para reintegrarlo á los Ayuntamientos que lo hubiesen anticipado.

4.º Que no admita V. S. reparto ni matrícula alguna, sin que se acompañe el número de recibos necesario para los cuatro trimestres del año, de buen papel, arreglados exactamente á los adjuntos modelos, y con su respectiva matriz llena, ó sea puesto en ella el número de orden del reparto ó matrícula, el nombre y señas de la casa del contribuyente, si es vecino ó forastero y la cuota anual y trimestral que segun dicho reparto ó matrícula haya de satisfacer, y un tanto de la demostracion que debe preceder á los repartos de territorial, de la cantidad repartible por el cupo principal y sus recargos, segun se previene en los artículos 2.º y 3.º de la resolucion inserta.

5.º Que despues de examinados y aprobados los repartos y matrículas,

haga V. S. comprobar y sellar dichos recibos, y rectificar lo que en sus respectivas matrices deba ser rectificado, para devolverlos á los Ayuntamientos, ó entregarlos en su caso, á los respectivos recaudadores con la demostracion ya indicada, que V. S. deberá autorizar en señal de conformidad.

6.º Que V. S. cuide de que tanto estos recaudadores como los de los Ayuntamientos faciliten, bajo su responsabilidad, á los contribuyentes en cada trimestre el correspondiente recibo con la expresion que indican dichos modelos; sin perjuicio de la papeleta impresa que estos tienen obligacion de darles con la debida anticipacion al vencimiento del trimestre, de la cuota y recargos que les hubiere tocado en el repartimiento y tuvieren señalada en la matrícula.

7.º Que no autorice á ningun recaudador para la cobranza del segundo trimestre y sucesivos, sin que haya presentado la cuenta de la del anterior, como está mandado, acompañada de los recibos que por insolvencia de los contribuyentes ú otro motivo, no haya podido hacer efectivos en cada plazo y de las diligencias ó actuaciones que justifiquen esta imposibilidad, á fin de que puedan declararse fallidos en las épocas señaladas las partidas que deban serlo, ó exigirse á dichos recaudadores la responsabilidad de los atrasos en que por su negligencia, hubiesen incurrido los contribuyentes, ó bien acordar lo que corresponda, segun sea el motivo de los descubiertos.

Y 8.º Por último, que tenga V. S. presente las reglas que se dieron en la circular de esta Direccion de 12 de Octubre de 1855 para el uso de los recibos de que se trata, cuidando de su observancia en cuanto no se oponga á lo que ahora se ordena con igual objeto y las prevenciones que sobre la contribucion industrial se le han hecho en circular de 26 de Junio de 1856.»

Lo que he dispuesto se publique en el presente Boletín oficial con los modelos que á continuacion se insertan para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, á quienes encargo el mas exacto cumplimiento como presidentes de los Ayuntamientos á cuyo cargo se halla la cobranza de contribuciones directas. Con este motivo, creo muy conveniente advertir á los Sres. Alcaldes la obligacion que tienen de prevenir á los recaudadores proveyan á todos los contribuyentes de los recibos de talon que al efecto autoriza esta oficina, cesando la mala costumbre, que aun subsiste en algunos pueblos, de usar de señales de pago en los mismos documentos cobratorios, ó dando papeletas informales, que ocasionan dudas y á veces disgustos á los mismos contribuyentes. Es de necesidad tambien inculcar á estos, el derecho que tienen de exigir los recibos de talon en el momento que hacen sus pagos, como único documento con que pueden justificar la solvencia de contribuciones para los muchos casos en que tengan necesidad de acreditarlo. Segovia 18 de Noviembre de 1857. =Agapito Gozálo.

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_  
 AÑO DE \_\_\_\_\_  
 PUEBLO DE \_\_\_\_\_  
 Num. de orden del repartimiento \_\_\_\_\_  
**CONTRIBUCION TERRITORIAL**  
 Cuota anual por la contribucion y sus recargos...  
 Debe satisfacer en cada trimestre...  
 Vive calle de \_\_\_\_\_

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_

Número de orden \_\_\_\_\_

He recibido de la cantidad de \_\_\_\_\_

por la contribucion territorial que le corresponde satisfacer en el citado trimestre al respecto del por 100 á que la misma ha salido en este pueblo con los recargos autorizados, segun el repartimiento aprobado por el Sr. Gobernador.

Por contribucion para el Tesoro.....	Rs. vn.
Por el recargo para gastos municipales.....	por ciento
Por id. para provinciales.....	
Por id. para fondo supletorio.....	
Por id. para gastos de cobrapza y entrega de fondos..	
Parte centésima que se ha repartido sobre las utilidades amillaradas á cada contribuyente.....	

Calle de \_\_\_\_\_

**CONTRIBUCION TERRITORIAL.**

1.º Trimestre de 1857

de 1857

EL RECAUDADOR.

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_

Número de orden \_\_\_\_\_

He recibido de la cantidad de \_\_\_\_\_

por la contribucion territorial y sus recargos que le corresponde satisfacer en el citado trimestre de este año, segun el repartimiento aprobado por el Sr. Gobernador al respecto del tanto por 100 que se expresa en el recibo del primer trimestre.

de \_\_\_\_\_ de 1857

EL RECAUDADOR.

Calle de \_\_\_\_\_

**CONTRIBUCION TERRITORIAL.**

2.º Trimestre de 1857

de 1857

EL RECAUDADOR.

(Igual al anterior.)

de \_\_\_\_\_ de 1857

(Igual al del 2.º trimestre.)

3.º Trimestre de 1857

de 1857

4.º Trimestre de 1857



CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

1.º Trimestre de 185

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_

Número de orden \_\_\_\_\_

Profesion \_\_\_\_\_ Tarifa núm. \_\_\_\_\_ Clase \_\_\_\_\_

He recibido de la cantidad de \_\_\_\_\_ por el citado trimestre, al respecto de \_\_\_\_\_ rs. que le han correspondido en este año por dicha contribucion y recar-

gos, á saber:

Por la cuota del Tesoro.....	Rs. vn.
Por el por 100 de recargo para gastos municipales.	
Por el por 100 para id. provinciales.....	
Por el por 100 de id. para gastos de cobranza y formacion de matriculas.....	
<b>Total rs. vn.....</b>	

Calle de \_\_\_\_\_

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_

Número de orden \_\_\_\_\_

Profesion \_\_\_\_\_ Tarifa núm. \_\_\_\_\_ Clase \_\_\_\_\_

He recibido de la cantidad de \_\_\_\_\_ por el trimestre, al respecto de \_\_\_\_\_ rs. que le han correspondido en este año por dicha contribucion y recargos,

segun se expresa en el recibo del primer trimestre. \_\_\_\_\_ de 185

EL RECAUDADOR.

Calle de \_\_\_\_\_

(Igual al modelo anterior.)

3.º Trimestre.

(Igual al modelo del recibo del 2.º trimestre.)

4.º Trimestre.

Núm. de orden de la matrícula. \_\_\_\_\_

PUEBLO DE \_\_\_\_\_

AÑO DE \_\_\_\_\_

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_

Tarifa núm. \_\_\_\_\_

D. \_\_\_\_\_ Su profesion \_\_\_\_\_ Calle \_\_\_\_\_

Clase. \_\_\_\_\_

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Por la cuota del Tesoro por todo el año.....

Por el por 100 de recargo para gastos municipales..

Por el por 100 id. para gastos provinciales.....

Por el por 100 id. para gastos de cobranza y formacion de matriculas.....

TOTAL.....

Corresponden á cada trimestre.....

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.

Para que tenga cumplido efecto lo prevenido en los artículos 192 de la ley de 9 de Setiembre último y 12 del Real decreto de 23 del mismo mes, esta Comision superior ha resuelto que las locales de todos los pueblos fijen la retribucion anual que los maestros de instruccion primaria han de percibir de los niños que puedan pagarla, ó la cantidad que en su compensacion convendria satisfacer á los profesores con cargo á los fondos municipales, segun pareciese mas oportuno, atendidas las prácticas y demas circunstancias de localidad.

Las propuestas indicadas se remitirán á esta Comision superior para su aprobacion antes del 1.º de Diciembre próximo, con el fin de examinarlas en todo lo que resta de mes y que la cobranza de retribuciones desde 1.º de Enero de 1858, se haga en la misma forma que el de los demas impuestos municipales y se satisfaga á los maestros por trimestres, como se previene en el artículo 12 del citado Real decreto de 23 de Setiembre último. Segovia 16 de Noviembre de 1857.—El Presidente, Rafael Húmara.—Por acuerdo de la Comision: José Ignacio Miguez, Secretario.

Delegacion para la expedicion de documentos de vigilancia en esta provincia.

No obstante el aviso dado á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia por esta Delegacion en 16 de Julio último, inserto en el Boletin núm. 88 del corriente año, no se han presentado á satisfacer el importe de los documentos de vigilancia de que fueron provistos, y hallándose sin cubrir la consignacion que mensualmente hace la superioridad á este ramo; reitero el aviso para manifestarles, que si para el día 15 de Diciembre próximo venidero no han solventado los descubiertos en que se encuentran, me pondrán en la sensible precision de recurrir al Sr. Gobernador civil para que expida despachos de apremio contra los morosos. Segovia 18 de Noviembre de 1857.—Julian Mosácula.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno civil de la provincia de Avila.

En la noche del 5 de este mes desaparecieron del término de la Horcajada, tres yeguas pertenecientes á Venancio Martin y Lunas, vecino de aquella villa, y habiendo motivos para presumir que habrán sido robadas, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad en

esta provincia, practiquen las diligencias que su celo les inspire en averiguacion del paradero de dichas caballerias, y que en su caso las retengan, como igualmente á la persona ó personas en cuyo poder se encontraren, dándome de ello el oportuno aviso, á cuyo fin se insertan á continuacion las señas.

Una negra, cerrada, muy gorda, con estralla en la frente, de siete cuartas menos dos dedos, pequeña de casco, tiene un oyo en el costillar del lado derecho á resultas de haber sido herida.

Otra de pelo castaño, de cuatro años, tambien estrellada, próxima á siete cuartas, no muy doble.

Otra tambien castaña y estrellada, de ocho años y de siete cuartas, calzada de pies y manos.

Todas tres son de vientre, administradas, y algunas con marcados indicios de estar preñadas. Avila 12 de Noviembre de 1857.—José María Garelly.

D. Antonio Gonzalez Bombin, Juez de Paz de esta ciudad de Segovia, etc.

Hago saber: que por mi autoridad y por la Secretaria del Juzgado se siguen autos de apremio á instancia de D. Vicente Perez Agudo, como apoderado de D. Francisco Benito Ruiz, Administrador de Rentas del Real Sitio de San

Ildefonso, contra Ignacio Gonzalez, vecino de Trescasas y residente en esta ciudad, sobre cobro de 416 rs. 6 mrs., en los cuales por auto de ayer he mandado sacar á pública subasta los bienes siguientes:

Una casa sita en el pueblo de Trescasas que linda á saliente con casas de Guillermo y Pedro Fonzalez, á medio dia con casa de Catalina de Pedro, á poniente con calle pública, y por el otro extremo con huerto de D. Rafael Sacristan, vecino de esta ciudad, y con casa del curato; consta de una área plana de 468 pies superficiales, su estado de conservacion regular, y ha sido tasada por el maestro de Obras de esta ciudad, Andrés Mazas, en la cantidad de 4240 rs.

En cuya virtud por el presente llamo y cito á las personas que quieran hacer postura á dicha casa, para que en el término de 20 dias lo verifiquen ante mi autoridad, y que será admitida cubriendo las dos terceras partes de la tasacion verificada para le venta, cuyo remate está señalado para el dia 10 de Diciembre próximo y hora de doce á una en esta Audiencia, sita en la plazuela de San Martin, frente á la fuente, número 2. Dado en Segovia á 19 de Noviembre de 1857.—El Juez de Paz, Antonio Gonzalez Bombin.—Gavino Barbero, Secretario.